



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08296-40-89-001-2022-0856-01

ACCIONANTE: SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO CC 52.404.238

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GALAPA.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), proferido por JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO CC 52.404.238, en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. “Soy poseedora material durante más de 10 años del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No 12-137, barrio libertador del municipio de Galapa, con número de referencia catastral 01-00-00-00-0326-0001-5-00-0006, lo anterior, se estableció mediante escritura pública N 887 del 12 de septiembre del 2013. Desde entonces vengo ejerciendo de forma continua, pacífica, pública e ininterrumpidamente actos de señora y dueña sobre la vivienda en comento. Que, en el año 2014, enfrente un amparo policivo por acción de despojo o lanzamiento por ocupación de hecho en mi contra iniciada por terceros con interés sobre la propiedad Señores ALFONSO FIGUERO (sic) OJEDA Y DIANA ROCÍO CAMARGO RAMÍREZ, ante esta petición el señor alcalde admitió la demanda y ordenó el rito procedimental propio de estos procesos administrativos, donde finalmente concedió el amparo policivo a los querellantes y concedió el término de 10 días para la entrega de la vivienda. So pena de que el inspector de policía iniciara un desalojo forzoso.
2. Que, contra esa decisión, en su momento interpuso recurso de reposición al detectar irregularidades en el procedimiento y violación directa a la constitución, No obstante, el burgomaestre confirmó su decisión, debido a dicha tesitura acudí a la acción de tutela como mecanismo eficaz idóneo en aquel entonces para que me fuera tutelado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. Que la medida tuitiva referenciada fue fallada a mi favor, donde el juez de tutela en turno consideró que hubo violación a mis derechos fundamentales y ordenó dejar sin efectos tal decisión y ordeno fallar con las pruebas obtenidas en el proceso (lo que indicaba a toda luz un fallo a mi favor), sin embargo, esto nunca se produjo.
3. No obstante, el señor alcalde ha hecho caso omiso a la orden constitucional impartida en aquel momento. Negando Justicia. En razón a solo tener la posesión del predio y por ser este municipal se hace necesario sanear el título que obtento y haciendo uso de las normas dispuestas en el Código Civil y demás normas concordantes, en fecha 09 de

septiembre del 2022, presente formalmente solicitud de adjudicación de predio ante la ALCALDÍA DE GALAPA - Representada legalmente por el Dr. JOSÉ FERNANDO VARGAS PALACIO, quien en ejercicio de su investidura tiene la competencia para resolver tal pedimento. Que en dicha solicitud se aportan las pruebas conducentes y pertinentes para que la gracia pretendida prospere a mi favor, sin embargo, desde la fecha de presentación de la solicitud hasta el momento de la interposición de la presente acción se ha sobrepasado el término concedido en la ley sin que esta peticionaria haya recibido respuesta de fondo alguna, ni parcial, ni total, ni al menos de la admisión o inicio del trámite.

4. Lo anterior, tiene su asidero jurídico en el artículo 14 de la ley estatutaria del derecho de petición 1755 de 2015, el CPACA y la jurisprudencia unificada pacífica y vinculante de la corte constitucional. conviene destacar, que el pasado 30 de junio del 2022, el gobierno colombiano puso fin a la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, de manera pues, que la entidad demandada no puede estar haciendo uso del artículo 5 del decreto 491 del 2020 el cual modificó los términos del derecho de petición, en el sentido que los extendió los términos de respuesta de 15 a 30, pues esta norma se encuentra derogada por el decreto 2207 del 2022. Pero en gracia de discusión, de igual manera si la entidad estuviera aplicando dicho artículo, es preciso señalar que también han pasado más de 30 días hábiles sin obtener una resolución de fondo a mi petición de fecha 09 de septiembre del 2022. Por todo lo expuesto, considero que no hay una razón aparente que justifique el actuar del ente territorial al desatender su deber legal y constitucional de responder mi derecho de petición satisfaciendo el núcleo esencial del mismo, es decir responder en el término oportuno, brindar una respuesta de fondo y la notificación de la misma a la petente.
5. Que la administración municipal ha sido omisiva en el trámite solicitado, debido a que no ha dado siquiera inicio de la actuación administrativa, sin embargo, sorpresivamente la parte contraria señores ALFONSO FIGUERO OJEDA Y DIANA ROCIO CAMARGO RAMIREZ, elevan solicitud de información ante el Alcalde Municipal, indagando sobre la existencia de solicitud de adjudicación y oponiéndose a ella, como puede suceder esto sin siquiera haberse admitido el trámite. Desconcertante para esta suscrita ser testigo como se me niega el derecho de acceso a la Justicia (En el entendido que es la Administración el juez en este caso), y el trámite igualitario ante la Administración Pública y lo es, más aún al enterarme que el actual secretario de Gobierno Doctor LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, fue el apoderado de los señores FIGUEROA Y CAMARGO, ante el proceso de tutela que interpuse en ese entonces año 2017 Rad 2017-00041, debiendo este declararse impedido y apartase de todo trámite que ponga en peligro la parcialidad ante el trámite.
6. Como se puede apreciar la administración para el año 2017, no continuó con el proceso policivo como lo ordeno el Señor Juez constitucional, negando justicia en ese entonces y ahora continúa con esa negación al no darme trámite al proceso administrativo de adjudicación que, en un plano equilibrado y justo, debiera salir a mi favor como lo debido haber sido el fallo policivo del 2016. Esto es violatorio del debido proceso. El presente trámite cumple todos los requisito de ley para su admisión y pleno reconocimiento de la adjudicación en mi favor, soy la actual y única poseedora del predio, desde el 2014 estoy en posesión quieta pública y tranquila; los presuntos interés de terceros son totalmente ajenos a la posesión material y física y no tiene mejor derecho al mío, sobre todo tiene el corpus ni mucho menos el animus, todos los actos de posesión

son de esta suscrita, cualquier otro interés de tercero, deben hacerlo valer ante la jurisdicción civiles si es del caso.”

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...se le proteja su derecho fundamental de petición, acceso igualitario ante la administración pública o acceso a la justicia y el debido proceso, y en consecuencia se ordene a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del respectivo fallo proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo a la solicitud de fecha 09 de septiembre del 2022, posteriormente notifique el contenido de la misma. Además, solicita que se exhorten a la accionada, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como la que motivaron las presentes acciones de tutela...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de noviembre de 2022, por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, a través de LUIS CARLOS OQUENDO CARRILLO, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Galapa sostuvo que: *“...La solicitud de la señora SANDRA ORTEGA CASTRO llega a la oficina asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Galapa, el día 9 de septiembre de 2022, y me fue entregada sin ninguna actuación el día 22 de octubre día que me posesioné como Jefe De La Oficina Asesora Jurídica Encargado, ante la renuncia del funcionario anterior MAURICIO DE JESUS MISOL YEPES, en la actualidad funjo como Secretario Jurídico y a la vez como Secretario Gobierno, dos cargos de alta complejidad por la naturaleza del asunto en los cuales se manejan: el orden público y la cartera jurídica del municipio. Por lo anterior se está trabajando desde esta dependencia para darle trámite a todos los procedimientos con celeridad y eficacia, no obstante, la mora en este caso no ha sido tan exorbitante como para que la señora SANDRA ORTEGA CASTRO abuse de LA ACCIÓN DE TUTELA y quiera hacer caer en yerro al señor juez haciendo ver que se trata de una petición cuando se trata de un proceso que lleva un trámite especial. En la actualidad la solicitud de se encuentra en etapa de estudio asignado a la asesora jurídica externa JULIBETH JOHANA PADRON VEGA, ya que la persona encargada del tema inmobiliario no le fue renovado su contrato de prestación de servicios, Dr. JAVIER GUERRA MEJIA. En toda la solicitud de adjudicación realizada por la señora SANDRA ORTEGA CASTRO está dentro de los parámetros que ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL para estar dentro del plazo razonable para resolver EL SEÑOR: ALFONSO FIGUEROA Y DIANA ROCIO CAMARGO JIMENEZ presentan DERECHO DE PETICIÓN, EL día 4 de noviembre de 2022, (sujeto al término perentorio de 15 días hábiles) donde solicitan si en el municipio había llegado solicitud de trámite de adjudicación de la señora SANDRA ORTEGA CASTRO y que si de ser así se les vinculara al mismo por ser partes interesadas, para su contestación fue asignado a la Doctora KELLY ABIANTUN-ASESORA JURIDICA EXTERNA-fue contestado el 23 de noviembre vía correo electrónico en el cual se le conmina a presentar las pruebas para vincularlo al proceso. La manera como se enteraron es no es de mi conocimiento y el hecho en que en mi actividad pasada de litigio haya fungido como sus apoderados no es óbice para que la accionante haga suposiciones que dejen en tela de juicio mi transparencia como ciudadano y como funcionario público. En su momento se estudiará la posibilidad de que este servidor se desprenda de la competencia de este trámite si hay fundamentos de*

hecho y derecho que lo sustenten y puedan verse afectados las garantías constitucionales de la Señora tutelante...”

Posterior a ello, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se profirió fallo de tutela negando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el seis (06) de diciembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GALAPA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Por lo que, existiendo otros mecanismos para la salvaguarda de los Derechos del accionante, y ante la falta de un perjuicio irremediable, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se decidirá declarar improcedente la acción de tutela, por la presunta violación al derecho fundamental del derecho de petición; dado que, con respecto a este, la accionante nunca lo presentó a la accionada, según la pruebas evidenciadas lo que realmente solicitó fue un TRÁMITE ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O CESIÓN A TÍTULO GRATUITO DE BIENES FISCALES, que pertenece a la órbita de la jurisdicción administrativa. (...)Por lo anterior observa este despacho, que si bien la parte accionada, en la repuesta allegada manifiesta que actúa dentro de un plazo razonable para tramitar la solicitud de la parte actora, éste, no aportó pruebas que realmente justifiquen los dos meses y 27 días, transcurridos desde la presentación de la solicitud del trámite de adjudicación de predio, instaurado por la señora SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO, razón por la cual se instará a la accionada LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, para que tramite, con la debida diligencia y la mayor celeridad posible, las actuaciones de su competencia, aun cuando la decisión de este despacho sea improcedente...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Difiero que el despacho hubiese declarado la improcedencia de la tutela aduciendo la subsidiaridad, en lugar haber analizado la demanda de fondo y verdaderamente determinar si mi solicitud estaba sujeta a los términos del art. 14 Ley 1755 de 2015, o a los términos del decreto 523 de 2021. Pues lo cierto aquí, Señor Juez de segunda instancia es que mi solicitud tiene 3 meses de haber sido radicada, como ha quedado en el plenario, sin que accionada le haya dado tramite y que solo con ocasión de la interposición de la presente acción de tutela la administración demandada dio una contestación...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO, en nombre propio, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, en fecha nueve (09) de septiembre del 2022, impetró un derecho de petición, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, venciendo los términos legales para contestar y a la fecha, no ha obtenido respuesta.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, indicó que, había emitido respuesta a la petición del accionante el día 4 de noviembre de 2022, (sujeto al término perentorio de 15 días hábiles) donde solicitan si en el municipio había llegado solicitud de trámite de adjudicación de la señora SANDRA ORTEGA CASTRO y que si de ser así se les vinculará al mismo por ser partes interesadas, para su contestación fue asignado a la Doctora KELLY ABIANTUN-ASESORA JURIDICA EXTERNA- emitida respuesta el 23 de noviembre vía correo electrónico en el cual se le conmina a presentar las pruebas para vincularlo al proceso.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que la accionante SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO, de acuerdo a las prueba allegadas por la accionante y por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiese vulnerado el derecho fundamental invocado “derecho de petición” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otro mecanismo alternativo para controvertir las causas que se le endilgan.

El derecho de petición no está establecido para suplir, modificar o desplazar los trámites administrativos, si bien es cierto, la parte accionante se duele del desconocimiento de un plazo

razonable, no allegó a esta instancia judicial prueba o constancia de radicación de los documentos requeridos para el trámite de adjudicación administrativa del predio en mención.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores, valorados en cada caso en concreto, según se manifestó en líneas anteriores. Sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, se confirmará el fallo de la acción de tutela impugnado, frente a las pretensiones de la parte actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

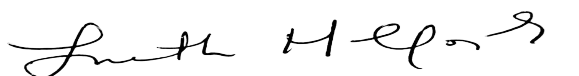
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA ORTEGA CASTRO CC 52.404.238, en nombre propio, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA